

Criterios de la SCJN derivados de las acciones de inconstitucionalidad relativas a las reformas electorales 2014

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	3
Equidad entre candidatos independientes y de partidos	3
Obtención del apoyo ciudadano.....	4
Registro.....	6
Sustitución	10
Financiamiento y fiscalización	10
Otros.....	14
COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.....	18
JORNADA ELECTORAL.....	23
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	24
PARIDAD DE GÉNERO	26
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.....	29
REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS.....	30
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	31
Votación	31
Asignación	32
Votación para acceder.....	33
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	36
SERVICIO PROFESIONAL	38
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....	38
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.....	40
VOTO EN EL EXTRANJERO	42
LISTADO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	44

INTRODUCCIÓN

Con el motivo de la reforma electoral 2014 y subsecuentes adaptaciones de los marcos legales locales a lo establecido por las leyes generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto cerca de 60 acciones de inconstitucionalidad. En algunas de ellas ha realizado pronunciamientos importantes respecto de la interpretación de los alcances de la reforma. Ese es el caso de las temáticas relacionadas con la libertad de expresión, financiamiento y fiscalización, candidaturas independientes y paridad de género.

El presente documento pretende recoger los criterios que ha emitido la Suprema Corte en torno a las modificaciones introducidas por las reformas electorales. El documento se construyó con base en análisis de todas las acciones de inconstitucionalidad resueltas en torno a las reformas electorales de 2014, centrándose en las declaratorias de validez o inconstitucionalidad de las normas. Los criterios están agrupados por temas y subtemas, dentro de cada uno se señala la regla establecida por la SCJN en la interpretación de la Constitución y la ley, así como un resumen del argumento o razonamiento que sustenta cada regla. Adicionalmente, se incluyen las remisiones al Sitio “Consulta de Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral” elaborado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se pueden encontrar los engroses de las acciones, así como una breve referencia a los datos básicos de cada sentencia y considerando en el cual se estudia la regla en cuestión.

Los datos generales de las acciones se pueden consultar en el listado correspondiente, incluido al final del documento.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Equidad entre candidatos independientes y de partidos

- **Los partidos políticos y los candidatos independientes son figuras jurídicas distintas (AI 32/2014, AI 40/2014, AI 42/2014).**

No puede considerarse que las figuras jurídicas de partidos políticos y candidatos independientes sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos. El artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo .

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes pues, quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.

- **Es constitucional la distribución diferenciada de prerrogativas entre los partidos políticos y los candidatos independientes (AI 38/2014).**

La diferencia sustancial entre los candidatos independientes y los partidos políticos, responde a que los últimos son actores políticos institucionalizados, esto es como entidades de interés público, las cuales conllevan responsabilidades mayores a la participación política electoral a diferencia de los candidatos independientes que únicamente participan para un cargo específico por un periodo determinado. Por ende, la medida legal que considera el acceso en radio y televisión de los candidatos independientes como si se trataran de un partido político de nuevo registro resulta proporcional atendiendo a la construcción del

sistema electoral mexicano. Además, no afecta, suprimen, ni restringen el derecho de ser votado de los candidatos independientes, ni su libertad de expresión.

Obtención del apoyo ciudadano

- **La duración del periodo en el que se dé la obtención del respaldo ciudadano son distintos de acuerdo a la elección de que se trate, y no podrá incrementarse sin medida, pues se afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal (AI 32/2014, AI 38/2014, AI 39/2014, AI 42/2014, AI 43/2014).**

La etapa de obtención del apoyo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general del Estado, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido con ella.

En este sentido, resulta entendible que los periodos para que quienes aspiran a ser registrados como candidatos ciudadanos sean distintos de acuerdo a la elección de que se trate, debido a que el número de apoyos necesario para cumplir con el porcentaje de firmas requerido es distinto para el caso de gobernador, diputados y ayuntamientos pues, por lógica, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y municipales, considerando que quien aspire a ser titular del ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el congreso o las autoridades municipales sólo en las demarcaciones territoriales respectivas.

- **No computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido para acreditar el apoyo ciudadano cuando se detecte un nombre con datos falsos o erróneos, así como cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar de los firmantes, no implica una exigencia desmedida, debido a que resulta indispensable garantizar a la ciudadanía que la incorporación de un candidato independiente a la contienda se debe a que éste logró obtener un apoyo incontrovertible (39/2014, AI 40/2014, AI 42/2014).**

Las normas que prevén que no se computarán las firmas para los efectos del porcentaje requerido para el acreditamiento del apoyo ciudadano a los candidatos independientes cuando se detecte un nombre con datos falsos o erróneos, así

como cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente de los firmantes, no implican exigencias desmedidas para la comprobación del apoyo ciudadano otorgado a un candidato independiente, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar a la ciudadanía, que la incorporación de un candidato independiente a la contienda, se debe a que logró obtener un apoyo incontrovertible para su participación en la elección.

Por ende, es razonable que el legislador local prevea que quien pretenda contender como candidato independiente, debe acreditar de manera certera que cuenta con un importante apoyo del electorado, pues en su calidad de candidato obtendrá prerrogativas y recursos estatales para el financiamiento de su campaña, por lo que resulta lógico que se le exija la presentación de pruebas irrefutables de que un número importante y cierto de ciudadanos estimaron conveniente otorgarle su apoyo para que contienda en la elección sin partido.

- **Es constitucional que la legislación local establezca que un ciudadano no puede otorgar su apoyo a dos aspirantes a un mismo cargo de elección popular y sólo deberá prevalecer la primera que haya sido registrada (AI 38/2014, AI 40/2014, AI 42/2014, AI 43/2014).**

La Suprema Corte ha sostenido que las normas que establecen la prelación de la primera manifestación de respaldo ciudadano tienen el propósito de acreditar, en forma fehaciente, que la candidatura independiente alcanzó el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo frente a la sola intención de un aspirante para participar en un proceso electivo, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido.

Por otra parte, se estimó que no es posible requerir al ciudadano para que manifieste lo que a su derecho convenga y defina a quien otorga su apoyo, porque debe tenerse presente que el cómputo del apoyo ciudadano debe llevarse a cabo dentro de una temporalidad determinada al constituir una parte que a su vez integra una etapa del proceso de selección en conjunto de candidatos independientes, en ese sentido, establecer supuestos de nulidad para los casos en que dichos apoyos no cuenten con los requisitos establecidos en la propia ley de que se trata, contribuye a incrementar la eficacia que debe prevalecer en el desarrollo de la etapa indicada.

Registro

- **Los estados se encuentran facultados para legislar en torno a las bases y requisitos para solicitar el registro como candidatos independientes, tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa (AI 32/2014, AI 40/2014, AI 43/2014).**

La legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente, además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.

A lo anterior debe agregarse que la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que los requisitos que deben satisfacer las personas que pretenden acceder a los cargos de elección popular de los estados, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración de los congresos locales y, por tanto, es válido que las constituciones y leyes estatales establezcan requisitos variados y diferentes.

Por lo tanto, se concluye que los requisitos establecidos en la legislación local para acceder a un cargo de elección no tienen que corresponder con los establecidos por la Constitución Federal.

- **Es constitucional el requisito de presentar una constancia o certificación en la que se acredite estar inscrito en la lista nominal para quien desee ser registrado como aspirante a candidato independiente (AI 32/2014, AI 38/2014, AI 42/2014, AI 43 2014).**

La finalidad que persigue el requisito de presentar una constancia en la que se acredite estar inscrito en la lista nominal, consiste en constatar que quien solicita ser registrado como aspirante a candidato independiente está inscrito en el padrón electoral, y cuenta con credencial para votar pues ésta es la información fundamental que puede obtenerse de dicho documento.

Este requisito es una medida de seguridad o garantía establecida por la legislatura estatal en ejercicio de la libertad de configuración legislativa con la que cuenta en relación con este tema. Asimismo, la certificación en la lista nominal de electores

genera seguridad jurídica y ello debe alcanzar un fundamento en la deferencia constitucional relativa a la libre configuración de la que goza el legislador local, a partir del artículo 116 constitucional fracción IV, y por lo tanto, tal requerimiento no resultaría ni excesivo ni injustificado.

- **Es constitucional el requisito de adjuntar a la solicitud de registro de candidato independiente, copia fotostática de la credencial para votar, con el objeto de verificar que el candidato que se postula no está suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales (AI 32/2014, AI 40/2014, AI 43 2014, AI 45/2014).**

El requisito de adjuntar a la solicitud de registro de candidato independiente, copia fotostática de la credencial para votar, con el objeto de verificar que el candidato que se postula no está suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, resulta razonable y justificado, pues es dable considerar que la finalidad del documento requerido fuera permitir que la autoridad verifique la autenticidad o existencia de la credencial, lo que implica que se trata de una medida de seguridad que garantiza que quien quiera ser registrado como candidato independiente, efectivamente, cuenta con la credencial de elector, esto es, con el documento idóneo que permite al elector participar activa o pasivamente en los procesos comiciales, y que esta situación es reconocida por la propia autoridad en la materia.

En este orden de ideas, el mencionado requisito constituye una medida de seguridad o garantía establecida por la Legislatura estatal en ejercicio de la libertad de configuración legislativa con la que cuenta en relación con este tema.

- **El requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador (AI 35/2014, AI 38/2014, AI 39/2014, AI 40/2014, AI 42/2014, AI 43/2014, AI 45/2014, AI 49/2014, AI 65/2014).**

La Suprema Corte consideró que dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Adicionalmente, se estima que la medida legislativa en cuestión no es desproporcional ni carece de razonabilidad, en tanto satisface un test de proporcionalidad, pues (i) persigue un fin legítimo que consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social; (ii) es idónea y necesaria porque permite la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes y evita trastornos al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; y, (iii) es proporcional en sentido estricto porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos en su calidad de candidatos independientes.

- **Es constitucional el requisito para ser registrado como candidato independiente la constitución de una asociación civil (AI 35/2014).**

El prever como requisito para ser registrado como candidato independiente la constitución de una asociación civil, integrada al menos por el propio aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, es una medida razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Por un lado, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

- **Es inconstitucional solicitar una fianza para ser registrado como candidato independiente (38/2014).**

El establecer una “fianza” para garantizar el cumplimiento de las previsiones normativas de la ley electoral local, implica la introducción de un criterio de orden económico tanto para la selección como para el registro de las candidaturas independientes, que no se contempla en el texto de la norma suprema y atenta

contra el acceso igualitario al derecho humano al sufragio pasivo. asimismo, mermaría las iguales oportunidades a los ciudadanos para tener acceso a las funciones públicas.

Aceptar una premisa en donde, quede supeditada la incorporación de una fianza para la selección y registro de candidaturas generaría un efecto inhibitorio de los ciudadanos que pueden costearla, dado que no es la capacidad económica ni el dinero el criterio imperante para ejercer los Derechos contenidos en el artículo 35 fracción II y numerales 23 y 25 de los tratados del Sistema Interamericano y Universal de Protección de Derechos Humanos. Por ello, no se puede convalidar un requisito de carácter económico que en los hechos impedirá que muchos ciudadanos puedan participar por no cubrir con la fianza requerida.

- **Es constitucional que las normas electorales establezcan un plazo de separación de cargos de dirigencia o vinculación a los partidos políticos como requisito para registrar una candidatura independiente (AI 38/2014, AI 42/2014, AI 45/2014, AI 65/2014).**

La restricción temporal de los dirigentes o militantes partidistas para ser registrados como candidatos independientes busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos, por lo tanto, sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

En el mismo sentido, es claro que una de las características de las candidaturas independientes es la desvinculación de los partidos políticos, de otra manera existiría la posibilidad de incorporar un fraude a la ley o la Constitución Federal pues podría desvirtuarse la figura de la candidatura independientes, ya que los propios partidos políticos, además de registrar a sus candidatos de partido podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido. La medida temporal pretende evitar que atendiendo a circunstancias políticas, un partido político en contubernio con uno o más de sus miembros, tenga dos candidatos en el mismo lugar, o que un miembro molesto con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente.

- **Es constitucional la negativa del registro por no cumplir con algún requisito o por incurrir en alguna infracción que se indique en la legislación de la materia (AI 43/2014, AI 49/2014).**

La sanción consistente en la negativa o cancelación del registro a los aspirantes a una candidatura independiente, como consecuencia de no cumplir con algún requisito o por incurrir en alguna infracción señalada en la legislación de la materia como: no reunir el porcentaje requerido para la elección de que se trate; rebasar los topes de gastos permitidos; realizar actos anticipados de campaña; contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; o cualquier otro que mandate la norma, fueron establecidos por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración relativa al régimen al que deben sujetarse las candidaturas independientes, sin que exista una prohibición constitucional para sancionar de esa manera a los referidos aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando realicen actos que a juicio del legislador puedan vulnerar gravemente o poner en riesgo los principios democráticos.

Sustitución

- **La sustitución de candidatos independientes no implica que, tratándose de candidatos registrados en fórmulas, el suplente no pueda ocupar el lugar del titular o propietario (AI 32/2014, AI 38/2014, AI 39/2014, AI /2014, AI 43/2014, AI 49/2014).**

En las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación si un candidato se ausenta en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

No obstante, si bien se prohíbe la sustitución de los candidatos independientes en cualquier etapa del proceso, ello no implica, en modo alguno, que ante esta situación, y tratándose de candidatos registrados en fórmulas, el suplente no pueda ocupar el lugar del titular o propietario y, por el contrario, únicamente conlleva que en caso de que llegara a faltar quien hubiese sido inscrito con él, no podrá ser sustituido por alguien más, es decir, por cualquier otra persona que no haya sido registrada con ese carácter.

Financiamiento y fiscalización

- **Es constitucional que las legislaciones locales establezcan un trato diferenciado en relación al financiamiento público de los candidatos**

ciudadanos (AI 32/2014, AI 38/2014, 39/2014, 40/2014, 43/2014, AI 45/2014, AI 49/2014).

La legislación comicial local, al establecer que los candidatos independientes que hayan sido registrados tendrán derecho a recibir financiamiento público como si se tratara de un partido político de nueva creación, se sujeta a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal, que dispone que las constituciones y leyes estatales en materia electoral deben garantizar el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público en los términos establecidos en la propia Constitución y las leyes correspondientes.

Por ello, en el ejercicio de la libertad de configuración con la que cuenta sobre la regulación del financiamiento público, no existe inconveniente para que las candidaturas independientes prorrodeen entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, de forma tal que entre más se registren postulaciones de esta naturaleza, en la misma proporción el apoyo económico estatal se reduce. Consecuentemente, resulta congruente con ese esquema distributivo que, cuando uno solo de ellos es el que se registra oficialmente, se aplique una medida de asignación de tan solo una parte proporcional de las prerrogativas estatales, y concretamente del financiamiento público, a pesar de la unicidad que existiera en la propuesta.

- **Es constitucional la obligación de presentar un informe detallado para acreditar el origen y destino lícito de los recursos erogados en la etapa relativa a la obtención del respaldo ciudadano (AI 32/2014).**

La presentación de los informes financieros se erige como la única forma de verificar el origen y destino lícitos de los recursos económicos utilizados, con la intención de asegurar que la participación de los candidatos ciudadanos dentro del proceso está constreñida a los parámetros de legalidad e igualdad que deben observarse durante su desarrollo, por lo que es necesario que todas las personas que lo intenten actúen con transparencia en relación con el financiamiento que utilicen en cualquiera de las fases del proceso. Solamente así podrá evitarse cualquier ventaja artificial que sea producto de la aplicación excesiva de recursos, así como la falta de control de estos por parte de la autoridad electoral.

- **Son constitucionales las normas que prohíben a los candidatos independientes recibir aportaciones en dinero o en especie (AI 38/2014, AI 42/2014, AI 43/2014).**

Las normas que establecen la abstención de recibir apoyo en dinero o en especie son constitucionales, puesto que dichas normas están encaminadas a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados y a favorecer el conocimiento certero de los recursos obtenidos dentro del financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes. En esta lógica, se previó que esto no será posible en caso de que se les permitiera recibir aportaciones o donaciones como las indicadas.

Así las cosas, la medida en comento encuentra una justificación razonable y resulta adecuada para asegurar la finalidad mencionada y, de esta forma, respetar los principios que deben regir la materia. De tal forma que no vulnera el principio de igualdad, sino que se prevé con la intención de que los aspirantes y candidatos independientes, y su participación en los procesos electorales, se ajusten a los criterios de certeza y legalidad necesarios para garantizar los principios que rigen la materia.

- **La negación o cancelación del registro por no entregar oportunamente los informes financieros o por rebasar el tope de gastos es un medio coactivo para hacer efectiva dicha obligación, sin que ello signifique disuadir las aspiraciones de quienes deseen postularse como candidatos independientes (AI 32/2014, AI 38/2014, AI 39/2014, AI 49/2014).**

La obligación de entregar oportunamente los informes financieros del proceso y de ajustarse al tope de gastos permitido para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes, constituyen la forma de verificar el origen y destino lícito de los recursos económicos utilizados para tal fin, por lo que su exigibilidad, so pena de negar o cancelar el registro, o de imponer las sanciones que procedan, en su caso, son únicamente los medios coactivos para hacer efectiva dicha obligación, sin que ello signifique disuadir las aspiraciones de participar en el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular en forma independiente, pues para garantizar su eficacia, se requiere que todas las personas que lo intenten actúen con transparencia en cuanto al financiamiento que utilicen en cualquiera de las fases del procedimiento, para evitar cualquier ventaja artificial producto de la aplicación excesiva de recursos.

Esto es así, porque en el supuesto de que no logre determinarse la licitud de determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa precedente, o bien, se concluya que se rebasó el tope de gastos o el límite de aportaciones permitidas, la

finalidad que se persigue es, por una parte, evitar la injerencia de recursos irregulares dentro del financiamiento de los candidatos ciudadanos y, por otra, garantizar la certeza y equidad de su participación, respecto del resto de los contendientes.

- **Son constitucionales las normas locales que establecen multas e infracciones para el candidato independiente por la violación de las disposiciones legales sobre la restricción para recibir aportaciones de financiamiento y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral (AI 38/2014, AI 43/2014).**

La Suprema Corte comparte el punto de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que las normas que impongan como multas e infracciones para el candidato independiente por la violación de las disposiciones legales sobre las restricciones para recibir aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, no se centran en sancionar a las personas morales, aspirantes o candidatos independientes que se sitúen en ese supuesto, sino que establecen un supuesto general respecto a la sanción que podrá imponerse a cualquier sujeto que viole las disposiciones sobre el financiamiento no proveniente del erario público, cuestión que incluso abarca a los partidos políticos y coaliciones, así como a sus candidatos.

Por lo tanto, las mencionadas medidas están encaminadas a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados por los aspirantes y candidatos independientes, a quienes no se les impide recibir financiamiento privado, sino que se les limita a que no lo hagan cuando se hagan a través de los mecanismos indicados.

- **Es constitucional la pérdida de registro como sanción cuando el aspirante a candidato independiente no logre comprobar la licitud de los gastos erogados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; presente extemporáneamente la solicitud de registro de candidato independiente; o la falta de satisfacción de algún requisito establecido por la propia ley, son medidas congruentes con la Constitución General, que ordena que el derecho a registrarse como candidato independiente se encuentra sujeto a cubrir los requisitos señalados por la ley secundaria (32/2014, AI 40/2014, AI 42/2014, AI 43/2014).**

La Suprema Corte estimó que las sanciones referentes a las circunstancias de que el aspirante a candidato independiente no logre comprobar la licitud de los gastos erogados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, presente extemporáneamente la solicitud de registro de candidato independiente o la falta de satisfacción de algún requisito establecido por la propia ley, son razonables pues, por una parte, se refiere a la acreditación de la licitud de los gastos erogados, con la finalidad de evitar la injerencia de recursos irregulares y, por otra, garantizar la certeza y equidad de su participación, respecto de los demás contendientes, además de que coadyuva al sano y equitativo desarrollo del proceso de selección de candidatos.

Por otro lado, imponer una sanción cuando la presentación de la solicitud de registro sea extemporánea, también es razonable en la medida que, como se ha venido diciendo, el proceso comicial se conforma por diversas etapas que deben satisfacerse en plazos determinados, por lo que la extensión temporal de una de ellas, impactaría negativamente en las etapas subsecuentes, con lo cual se afectaría el proceso electoral en su conjunto, provocando además inequidad con relación a los candidatos que sí presenten su solicitud en tiempo.

Asimismo, la falta de algún requisito o el no sujetarse a las reglas previstas para la obtención del registro respectivo, afectaría a los demás participantes y, consecuentemente, al proceso comicial en su conjunto.

En este sentido, la sanción de pérdida de derecho a ser registrado resulta ser una medida adecuada para garantizar la certeza y equidad de la participación de los candidatos, respecto del resto de los contendientes.

Otros

- **La expresión “candidatos” en las legislaciones electorales debe entenderse en un sentido incluyente (AI 38/2014).**

En una interpretación conforme, la expresión: “candidatos” debe entenderse en un sentido incluyente y no excluyente para así comprender también a los candidatos independientes al regular ciertas figuras, a excepción de las precisiones que realice la propia legislación respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a similares conclusiones en su opinión SUP-OP-55/2014.

- **Es constitucional que la legislación local prevea que los emblemas de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados (AI 38/2014).**

La Suprema Corte comparte las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que a diferencia de los partidos políticos, los candidatos que deciden contender de forma independiente no ostentan algún registro previo o gozan de alguna circunstancia que les permita aparecer en la boleta antes que algún partido político o coalición, dado que estos últimos precisamente se destacan por ser entidades de interés público cuyas actividades, derechos y obligaciones no se agotan con la mera participación en los procesos electorales, mientras que la figura de la candidatura independiente contempla diferencias relacionadas con el ejercicio de un derecho político y, por lo tanto, se trata de figuras jurídicas con regulaciones jurídicas diversas.

- **Es constitucional que tanto los emblemas como los colores de los candidatos independientes no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos existentes (AI 38/2014).**

La norma electoral que realiza la precisión de que tanto los emblemas como los colores no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos existentes tiene por finalidad generar certeza respecto de los emblemas y/o colores que sean utilizados en la propaganda electoral y no causar confusión en el electorado. Así, lejos de resultar restrictivo la norma busca diferenciar las opciones políticas para que los electores puedan discernir y escoger de dichas opciones para ejercer su derecho al sufragio.

- **Es constitucional que el representante de un aspirante a candidato independiente no tenga derecho a voz en los consejos correspondientes, pues su presencia tiene por objeto informar al aspirante de los actos que ahí se susciten (43/2014).**

La presencia de los representantes de un aspirante a candidato independiente en los consejos correspondientes, tiene por objeto de mantener informado de manera directa al respectivo aspirante de las decisiones y discusiones que se susciten en los temas que pudieran afectarles. Sin embargo, no podría pretenderse que

tuvieran voz, dado que esto dificultaría de manera relevante la ágil dinámica con la que deben resolverse los diversos asuntos en dichos órganos electorales.

- **Serán aplicables las reglas del procedimiento contenidas en la legislación correspondiente para la individualización de la sanción de las infracciones cometidas por los candidatos independientes (AI 32/2014, AI 40/2014, AI 43/2014).**

Aun cuando un precepto no establezca, específicamente, cómo debe individualizarse la sanción que corresponda a las infracciones en que pudieran incurrir los aspirantes y candidatos independientes, les serán aplicables las normas correspondientes a las conductas previstas en por el régimen sancionador.

En la misma línea, la legislación electoral local, al establecer la forma en que deberán individualizarse las sanciones impuestas a los candidatos o precandidatos, señala los aspectos que deberá tomar en cuenta la autoridad electoral al aplicar dichas sanciones, dentro de las cuales se encuentra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, por lo que si algún precepto en específico no lo prevé, puede preverlo otra norma del propio ordenamiento electoral, por tanto, debe atenderse al contenido de la norma en su integridad y no de manera aislada.

- **Establecer que las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se fije como si fuera una candidatura registrada por un solo partido; que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma; y el hecho de que los partidos políticos aparezcan en la boleta electoral con su propio emblema, no significa que su candidato común obtenga ventajas sobre un candidato independiente (AI 36/2014).**

Es una regla que propicia equidad en la contienda electoral que las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se fije como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, porque ese límite no le permite el uso de recursos totales de cada uno de los partidos políticos que lo postule, lo que desde luego propicia que todos los candidatos, ya sea comunes o independientes, participen en las mismas condiciones; es decir, esa regla se fijó para impedir que un candidato común reúna tal cúmulo de recursos por cada uno de los partidos

políticos que lo postule, que provoque un desequilibrio en la contienda electoral, colocándolo en una situación de evidente ventaja frente a una candidatura independiente.

Asimismo, el establecer que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación, no es un supuesto jurídico que genere inequidad, ya que no se traduce en que el candidato común tendrá una mayor propaganda electoral de acuerdo con el número de partidos políticos que lo postule, en virtud de que la propaganda implica gasto en la campaña y éste se encuentra sujeto al límite de la legislación correspondiente.

El hecho de que los partidos políticos que en su caso se reúnan en candidatura común, aparezcan en la boleta electoral con su propio emblema, no significa que su candidato común obtenga ventajas sobre un candidato independiente, ya que ello simplemente permite al elector identificar de entre los partidos reunidos en candidatura común, la opción de su preferencia, toda vez que se entiende que un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos que con otro y, en consecuencia, marcar en la boleta el emblema del partido de su preferencia.

COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

- **Es constitucional establecer un sistema uniforme de coaliciones a nivel federal y local (AI 23/2014).**

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura. Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura. Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal.

- **Es Constitucional prohibir a los partidos políticos de nuevo registro participar en coaliciones o candidaturas comunes (AI 17/2014, AI 23/2014, AI 40/2014, AI 65/2014).**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) – interpretando de manera sistemática sus artículos 9, 35 y 41- establece que el legislador ordinario, federal y local, está facultado para regular la forma en que los partidos políticos han de participar en los procesos electorales, pero siempre teniendo en cuenta que la legislación secundaria no puede hacer nugatoria tal participación y por ende los fines constitucionalmente establecidos para tales institutos políticos. Así, la prohibición consistente en que los partidos de nueva creación estén impedidos para coligarse o presentar candidaturas comunes es razonable y no limita desproporcionadamente los derechos de asociación política ni de voto pasivo- en virtud de que se pretende que los mismos demuestren su “*fuerza en un proceso electoral*”, es decir que quede de manifiesto que son representativos de una “*corriente democrática con cierto apoyo electoral*”.

- **El requisito de aprobación de las coaliciones por parte de las dirigencias de los partidos políticos en constitucional (AI 35/2014).**

Si bien la CPEUM garantiza para los partidos un marco regulatorio basado en los principios de auto-conformación y auto-determinación, la regla según la cual las coaliciones electorales deben ser aprobadas por los órganos de dirección es razonable, en virtud de que la participación de los partidos en los procesos electorales a través de las mismas condiciona los derechos de los militantes de tales institutos políticos.

- **El legislador ordinario, federal y local, cuenta con facultades para legislar en materia de candidaturas comunes (AI 36/2014).**

En lo relativo a la figura de “candidaturas comunes”, la CPEUM, a través de la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 85.5) faculta a las legislaturas locales para establecer formas de asociación o participación al alcance de los partidos políticos para postular candidatos, distintas de las coaliciones. Lo anterior, dado que la falta de referencia al término de “candidaturas comunes” en la Constitución Federal, no impide a los congresos locales prever esa figura, como otra más de participación o asociación de institutos políticos.

- **Las autoridades locales no están facultadas para legislar en materia de coaliciones (AI 41/2014 y sus acumuladas 53/2014, 62/2014 y 70/2014).**

Los poderes locales no pueden exceder lo previsto en la reforma constitucional, que en su artículo segundo transitorio estableció los ámbitos de especialización de la Ley General de Partidos Políticos lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de las figuras de coaliciones.

- **Es inconstitucional contabilizar el voto ciudadano sólo para el candidato cuando, en caso de coalición, se marca más de un emblema partidista en la boleta electoral (AI 39/2014, AI 40/2014, AI 42/2014, AI 43/2014).**

El modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el que se impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos

políticos coaligados para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas no garantiza el respeto de la voluntad de los electores, incide negativamente en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio, que debe contar igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda.

Así, la única opción legislativa constitucional en el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos coaligados, consiste en que los votos deben sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación **(AI 45/2014, AI 58/2014, AI 63/2014)**.

- **Es constitucional distribuir los votos obtenidos de manera igualitaria entre los partidos políticos que formen una alianza partidaria en procesos electorales locales (AI 40/2014).**

La alianza partidaria es aquella entre dos o más partidos que, sin mediar coalición, presenten candidaturas en alianza para la elección de gobernador del estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. Si se establece un modelo de distribución de votos que los distribuya igualmente entre los partidos que integran la alianza y, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, el mismo está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos que hayan postulado una alianza partidaria, por lo que tienen reflejo en la determinación de su representatividad y, por tanto, en la asignación de representación proporcional, en los casos que ésta proceda.

Lo anterior, es útil para proteger el voto de los electores, en tanto que asegura que el sufragio que emitan será único e indivisible, ya que tendrá validez para el candidato y los partidos que lo hayan respaldado, máxime que éstos competirán de manera individual, con independencia de que hayan postulado a un mismo candidato.

Por tanto, está justificado que el legislador local incluya una previsión en el sentido de cómo distribuir los votos en que se haya marcado más de un emblema de partidos que hayan postulado candidatos en alianza partidaria, pues de esta forma se garantiza el respeto de la voluntad de los electores, se evita incidir, de manera negativa, en aspectos propios de su representatividad y se asegura que el sufragio contará igual para el candidato y los institutos que lo apoyaron en la contienda.

Hay que resaltar además, que en este sistema no se permite una transferencia de votos, sino que se respeta la decisión del electorado, reflejando realmente la votación emitida, haciendo constar los votos emitidos y distribuyéndolos equitativamente entre los partidos políticos, siendo que, la asignación al partido de mayor fuerza, de la fracción que llegara a existir, atiende precisamente a razones de representatividad.

- **Es constitucional la regla según la cual para la asignación vía representación proporcional de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos no se computan los votos totales obtenidos en candidatura común, sino en lo individual para cada partido político (AI 42/2014).**

En aras de garantizar la plena efectividad del principio de representación proporcional es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomará parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad, y esto no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados a la candidatura común, pues estos representan un resultado general de la postulación respectiva, mas no el respaldo particularizado de los institutos políticos que la propusieron.

- **Es constitucional distribuir, para los partidos políticos, los votos obtenidos de una candidatura común de acuerdo con el respectivo convenio (AI 59/2014).**

El legislador local puede prever la existencia de convenios de candidatura común, en los cuales se acuerde la forma de distribución de los votos obtenidos de la misma. En estos casos es aceptable establecer que el ciudadano no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que

obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas.

JORNADA ELECTORAL

- **Las jornadas electorales en las elecciones locales concurrentes con la elección federal deben celebrarse el primer domingo de junio (AI 35/2014).**

La reforma constitucional de 2014 modificó la fecha para la celebración de las jornadas electorales, trasladándola al primer domingo de junio, y estableció la obligación de homologar las fechas de las jornadas electorales, al señalarse en la fracción n) de la fracción IV del artículo 116, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales. Con ello, las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales.

De ello debe concluirse que las entidades federativas que tengan elecciones en el mismo año que las federales no tienen una libertad para señalar libremente fechas distintas al primer domingo de junio para la celebración de la jornada comicial. Lo único que la Constitución permite es que dichas entidades federativas conserven una fecha distinta para alguna de sus elecciones cuando ello obedezca a la manera en que los calendarios electorales hayan sido regulados en el pasado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- **Es inconstitucional prohibir los mensajes de propaganda “que denigre a las instituciones y a los partidos políticos” (AI 35/2014, 38/2014, 90/2014).**

A partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

Por lo tanto, no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, ya que, desde su supresión, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión. Además, esa medida no tiene cabida dentro del artículo 6º constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público. La propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público.

- **Omisión de regular las causales de nulidad en la ley local no implica la imposibilidad de su aplicación (AI 35/2014).**

En el caso de que una legislación local no prevé una de las causales de nulidad incluidas en la Constitución federal, eso no implica la imposibilidad de aplicarla. En ese caso, la legislación local se considera deficiente, pero ello no lleva a declarar la invalidez del precepto, sino a interpretarlo de conformidad con el artículo 41, base VI de la CPEUM.

En este sentido, el artículo 469, fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas debe interpretarse en el sentido de que también procede la nulidad de las elecciones con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Los medios de comunicación nacional y local pueden organizar debates con la participación de al menos dos candidatos (AI 22/2014).**

La permisión incluida en la LEGIPE relativa a la posibilidad de que los medios de comunicación organicen debates entre los candidatos a un cargo de elección popular es constitucional y no afecta la equidad de la contienda. Esto, ya que los medios interesados tienen la obligación de invitar al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección y establecer condiciones de equidad en el formato. Al mismo tiempo, la inasistencia de alguno de los candidatos no impide la realización del debate.

- **Es constitucional prohibir la utilización de los actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política (AI 50/2014).**

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esa libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

La prohibición de utilizar los actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, no transgrede esta libertad religiosa y se encuentra sustentada en lo expresado en el artículo 130 de la Constitución Federal, que regula el principio de la separación del Estado y las iglesias, en cuyo inciso e) se establece que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, de donde es claro que su fin es el de salvaguardar que no exista una injerencia por parte de las iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país.

PARIDAD DE GÉNERO

- **Es constitucional imponer que las mujeres deben encabezar las listas de candidatos a diputados por representación proporcional y las planillas de candidatos a regidores de representación proporcional (AI 35/2014).**

El establecer como obligatorio que las mujeres encabecen las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional es una medida razonable, pues cumple con una finalidad no solamente constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implica una transgresión desmedida a los derechos del género masculino.

La finalidad de la medida es cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido por los artículos 1º, último párrafo y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos referidas en el apartado anterior, así como de atender al principio de paridad de género de las candidaturas para legisladores federales y locales previsto en el artículo 41 constitucional.

La justificación para la introducción de esta medida se encuentra en la discriminación estructural que en materia político electoral ha sufrido la mujer.

- **No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014).**

Al permitirse que las candidaturas que provengan de procesos de elección de carácter interno no observen el principio de paridad, se hace prácticamente nugatoria la exigencia de paridad, al supeditarla a procesos democráticos en los que pueden prevalecer las inercias que históricamente favorecen a los candidatos de género masculino.

Ello el riesgo de que el número de mujeres que obtengan las candidaturas sea muy bajo, o nulo, afectando la participación de este género en procesos democráticos y lastimando su posibilidad de participación en órganos de representación pública, lo que transgrede el mandato constitucional establecido en el artículo 41 de que los partidos políticos garanticen la paridad en las candidaturas para legisladores, así como obligaciones derivadas de normas de

derechos humanos de carácter internacional obligatorias por la vía del artículo 1º constitucional.

- **Es constitucional la utilización de la lista de “mejores perdedores” para la asignación de diputaciones de representación proporcional, bajo la interpretación señalada (AI 45/2014).**

El intercalar los candidatos incluidos en la lista registrada y la lista de “mejores perdedores” implica la posibilidad de que se generen en la lista definitiva segmentos de candidatos de un mismo género, sin respetar la fórmula de alternación por género. Si bien cada una de las listas cumpla con el principio de paridad al alternar las candidaturas en razón de género, el resultado que se puede producir al intercalarlas, empezando siempre por la lista registrada, puede ser contrario al principio de paridad y, por lo tanto, puede generar inequidad en la integración de un órgano de representación política.

La Suprema Corte declara la constitucionalidad de ese mecanismo de integración de la lista definitiva bajo la siguiente interpretación: para la integración de la lista de “mejores perdedores”, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la lista registrada y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista.

- **El principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos (AI 36/2015).**

La paridad horizontal no aplica al respecto de planillas de candidatos en Ayuntamiento, debido a que la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

En el caso de los Ayuntamientos se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal,

sino por un Cabildo. En este orden de ideas, el exigir paridad específica respecto de presidencias municipales no tiene ninguna repercusión de carácter representativo, pues estas no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del municipio. Los órganos de gobierno de los municipios son los Ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos de Presidente Municipal, síndico y regidores, que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos instancias de gobierno. El órgano de gobierno es el Ayuntamiento, dentro del cual todos estos cargos tienen la posibilidad de votar en igualdad de condiciones.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

- **Es constitucional que los servidores públicos hagan uso de los medios de comunicación, durante un período determinado y fuera de proceso electoral, para difundir sus informes de labores anuales (AI 22/2014).**

Los servidores públicos pueden difundir sus informes a través de los medios de comunicación social, ya que la prohibición constitucional existente es respecto de la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional limitada; 3) sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

- **Es constitucional la prohibición de colocar propaganda electoral en el mobiliario y equipamiento urbano (AI 22/2014).**

Resulta válido que la legislación secundaria establezca modalidades para el despliegue de la propaganda electoral, sobre todo cuando se protege de un posible deterioro al mobiliario instalado en la vía pública; la función óptima de los señalamientos viales; el respeto de la propiedad privada, salvo el consentimiento de su dueño; y la prestación eficiente de los servicios carreteros y ferroviarios; finalidades todas ellas que responden al respeto de los derechos de terceros, en términos del primer párrafo del artículo 6º constitucional, más aún si se toma en cuenta que el *equipamiento* urbano en general debe servir exclusivamente al fin para el cual se le colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.

REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS

- **Es inconstitucional que los partidos políticos pierdan sus derechos de representación ante las autoridades electorales administrativas (AI 38/2014).**

La CPEUM establece que los representantes de los partidos políticos el derecho a concurrir a las sesiones de los organismos electorales de naturaleza administrativa, nacional y locales, con derecho a voz. Tal derecho implica que los partidos políticos pueden nombrar representantes ante los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales, y ello no puede verse restringido ante supuestos no contemplados en la propia Constitución Federal. Así, el hecho de que no participen con candidatos en determinada elección o en cierto número de elecciones, no constituye un impedimento para que cuenten con representantes ante el órgano electoral correspondiente, dado que, sus labores no se circunscriben a la defensa de intereses particulares, sino que el propio diseño constitucional del sistema electoral, les concede funciones adicionales que tienden a garantizar la observancia de la propia norma fundamental, así como de los principios que rigen los comicios.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Votación

- **El concepto “votación total emitida” resulta indispensable para poder obtener el porcentaje de la “votación válida emitida” (AI 22/2014).**

Aunque la Constitución Federal no aluda literalmente a la “votación total emitida”, debe estimarse que constituye un concepto implícito en el artículo 54 constitucional, pues solamente conociendo esta suma integral de votos, será posible saber con precisión cuál es la votación válida emitida, que es la legalmente eficaz para utilizarla en las fórmulas diseñadas para la asignación de diputados de representación proporcional. Lo anterior, encuentra explicación lógica en la necesidad que de solamente la votación válida emitida sea tomada en cuenta para proceder al reparto de curules con bases objetivas que sustenten el acceso a estos cargos públicos de elección popular.

- **Los votos que obtengan los candidatos independientes no podrán ser tomados en cuenta para realizar la asignación por el principio de representación proporcional (65/2014).**

Se entiende justificado que se eliminen los votos de los candidatos ciudadanos de la votación que debe servir de base para realizar el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, con la finalidad de establecer, de la manera más cercana posible, un monto que refleje, con certidumbre y claridad, los apoyos obtenidos por cada instituto político, a partir de los cuales se determinará la representatividad que les corresponde y, consecuentemente, los escaños que deben otorgárseles.

Por ello, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada uno de los institutos políticos que tomarán parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá establecerse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan, y esto no sería posible si se toman en consideración los votos emitidos para los candidatos independientes, que si bien son relevantes para efectos de la elección en general, en esta etapa no deben contabilizarse, en tanto que ellos no participarán en el procedimiento de distribución respectivo.

Lo contrario impactaría de manera negativa en el proceso de asignación en comento, pues computar estos votos para los efectos señalados implicaría distorsionar la distribución correspondiente, ya que se alterarían los montos de

votación atribuibles a los institutos políticos y, consecuentemente, la determinación de su representatividad, abriéndose así la posibilidad de generar que en el Congreso estatal exista sobre o sub representación y, de esta forma, que se desconozcan los fines que persigue el principio de representación proporcional.

- **Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas (40/2014).**

Es inconstitucional determinar que se reste a la votación válida, los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 28/2014 y 30/2014, que declaró inconstitucional dicho artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar que contabilizar el voto múltiple para el candidato propuesto en coalición, pero no para alguno de los partidos postulantes, constituye una medida que priva de su total eficacia al voto popular con relación al derecho de los partidos políticos a que se haga efectivo el sufragio otorgado a favor de la coalición, pues no obstante que existen posibilidades de solución menos gravosas, como sería la de distribuir equitativamente entre los diversos partidos este tipo de sufragios irregulares en los que se cruce más de un emblema, el legislador secundario optó por una medida radical y extremadamente desfavorable, consistente en desconocer el voto para todas las organizaciones políticas coaligadas, como si al candidato no hubiera sido propuesto por ningún partido, lo cual es inaceptable.

Asignación

- **Es inconstitucional el procedimiento de asignación de escaños de RP para congresos locales que establece la asignación directa como la primera etapa (AI 22/2014).**

La legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento. Además, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, deja en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional.

Asimismo, de la lectura del artículo 116 de la Ley Suprema se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las

entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación.

- **No es obligación de las legislaturas locales adoptar el modelo federal para regular el registro de candidatos a las regidurías de representación proporcional (AI 32/2014, AI 38/2014).**

La Suprema Corte ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales, las cuales sólo deben considerar tanto principio de representación proporcional como el de mayoría relativa en su sistema, sin que la Constitución prevea alguna disposición adicional al respecto. Por tanto, las legislaturas locales no están obligadas a adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, al contar con libertad configurativa sobre el particular.

En este sentido, la regulación específica respectiva es responsabilidad directa de las entidades, incluyendo la reglamentación en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues la Ley Suprema no establece lineamientos y, por el contrario, dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal para garantizar la efectividad del sistema electoral mixto.

- **Es inconstitucional asignar un número de diputados para asegurar la gobernabilidad del partido que obtuvo mayoría en la votación (AI 36/2015, 37/2015, 40/2015 y 41/2015).**

Es inconstitucional establecer se le agregue el número de curules necesarias al partido con más votos, hasta que su porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura llegue a los límites constitucionales y legales.

Votación para acceder

- **Es constitucional el requisito de obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida para tener derecho a la asignación de**

regidores por el principio de representación proporcional, tratándose de candidaturas comunes (AI 35/2014).

Es competencia de las entidades federativas prever formas asociativas distintas a las coaliciones en términos del artículo 85 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y, por otra parte, el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los Estados la obligación de introducir el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos. En este sentido, los Estados tienen libertad de configuración tanto para establecer formas asociativas como las candidaturas comunes, así como para diseñar las reglas conforme a las cuales accederán a las regidurías de representación proporcional.

Además, el requisito de que obtengan a su favor en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida es razonable, pues asegura un mínimo de representatividad de los partidos que presentan la candidatura común en el municipio en el que pretenden obtener regidurías por ese principio.

- **Son inconstitucionales los porcentajes excesivos para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (AI 38/2014).**

Los porcentajes excesivos como requisito para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son inconstitucionales, en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que solamente intervienen en dicha asignación los partidos políticos que hayan alcanzado un alto porcentaje de la votación, porque no todos los partidos políticos tienen alta representatividad en los municipios y aunque puedan obtener el porcentaje mínimo para la asignación de diputados locales o para conservar su registro que puede ser del tres por ciento, no se les podría asignar un regidor por no cumplir con ese parámetro.

En este orden de ideas, se deja sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que los Ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todos los partidos políticos puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de los ciudadanos.

- **No se puede hacer depender la inconstitucionalidad de preceptos locales de un error de apreciación de las propias competencias constitucionales para legislar (AI 38/2014).**

No es posible declarar inconstitucional el porcentaje del tres por ciento contemplado la ley local para la asignación de diputados de representación proporcional, incorporado por el legislador local, porque éste consideró que “supuestamente estaba obligado a hacerlo”.

De tal manera que si el legislador incorporó tal porcentaje por los motivos que expresa, en su libertad de configuración que le otorga la fracción IV del artículo 116 constitucional podrá modificarlo, observando la restricción que para las reformas sustantivas en materia electoral prevé el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, pero este Tribunal Pleno no puede declarar su invalidez con fundamento en ese error de apreciación.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- **Es constitucional la facultad según la cual la Sala Regional Especializada puede ordenar reparar violaciones al procedimiento o pruebas para mejor proveer (AI 22/2014).**

La facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evita posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica.

Además, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, imponen la obligación ineludible para todos los órganos de impartición de justicia, en sentido formal o material, de velar porque en la instauración de los procedimientos en los que les corresponda resolver, se respeten las reglas esenciales que los rigen cuando su infracción pueda trascender al resultado del fallo, de manera que aunque la ley no lo previera expresamente, siempre están vinculados a la observancia de las reglas que rigen el procedimiento, así como a obligar a otras autoridades a que vigilen, en su caso, que en la integración de los expedientes no se produzca cualquiera de tales deficiencias, y menos aún la indefensión de las partes.

Asimismo, la facultad de dicha Sala Regional Especializada de llevar a cabo por sí, u ordenar al Instituto, la realización de determinadas diligencias para mejor proveer, y el plazo para practicarlas en la forma más expedita posible, constituye otra atribución que igualmente contribuye a resolver con el mayor número de elementos posibles el expediente sometido a su conocimiento, de forma tal que la justicia que se imparta responda a la realidad de los hechos, y no solamente a la falta de pericia de quienes no supieron o no pudieron aportar el suficiente material probatorio que a su interés conviniera.

- **Es apegada a la Constitución la creación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (AI 22/2014).**

El hecho de que en el artículo 99 de la Constitución Federal no se mencione a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no implica que este órgano jurisdiccional carezca de sustento constitucional, ya que el

párrafo octavo de dicho precepto expresamente depositó en las leyes secundarias la asignación de la competencia que corresponda conocer a las Salas de dicho Tribunal. Consecuentemente, existe autorización constitucional para que las leyes ordinarias también definan la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual no existe inconveniente alguno para que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se hubiese establecido la especialidad de una de sus Salas.

SERVICIO PROFESIONAL

- **Es inconstitucional que a nivel local se legisle en materia de Servicio Profesional Electoral Nacional (AI 35/2014, AI 51/2014).**

La CPEUM (artículo 41, fracción V, apartado D) reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; y, que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.

Asimismo, en la LEGIPE se incluye todo un apartado relativo al servicio profesional electoral nacional, en el que se menciona que éste corresponde regularlo en **única** instancia al Instituto Nacional Electoral, el cual emitirá las normas estatutarias correspondientes y que, a su vez, se conformará por dos sistemas: uno para el instituto nacional y otro para los organismos públicos electorales.

- **Las legislaturas locales cuenta con facultades para legislar sobre el régimen laboral de los trabajadores de los Organismos Públicos Locales (AI 35/2014).**

Es facultad del legislador local establecer el régimen laboral al que se sujeta el personal del organismo electoral local y cuál será el órgano encargado de dirimir sus controversias, aspectos que corresponden al ámbito normativo de las entidades federativas, tal como desprende del artículo 206, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y su trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con el artículo 123 constitucional.

SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

- **En el proceso de regular en materia de sistemas normativos internos, el legislador debe consultar a los pueblos y comunidades indígenas (AI 83/2015 Y SUS ACUMULADAS 86/2015 Y 91/2015)**

Con base en el artículo 2° constitucional, los pueblos y comunidades indígenas disponen de libre autodeterminación, principio central que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía; para decidir sus formas internas de convivencia y de realización social, política, económica y cultural, así como para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Por lo que los legisladores deben consultarles en el proceso de regulación de sus sistemas normativos internos.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

- **Es constitucional prohibir ser elector a quien esté sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, pero siempre conforme a los principios *pro personae* y de presunción de inocencia (AI 38/2014).**

De un análisis armónico y sistemático del artículo 38 de la CPEUM en sus fracciones II, IV y VI, en relación con el artículo 1° párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 20 Apartado B fracción I de la misma Norma Suprema y de los numerales 14 párrafo segundo y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8° y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede desprenderse que es válido suspender en sus derechos políticos a quienes estén sujetos a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión.

No obstante lo anterior, tal disposición debe ser entendida conforme a los principios *pro personae* y de presunción de inocencia ya que la misma no puede ser entendida en un sentido literal dentro de un contexto de sanción privativa ex ante de una determinación judicial, por el contrario, la suspensión de los derechos o prerrogativas debe acoger una interpretación en donde dicha restricción opere como una medida lo menos lesiva posible y que no haga nugatorio el derecho político al sufragio activo.

Así, por las características del auto de vinculación a proceso, las restricciones al derecho al voto no le son aplicables en ningún caso. De igual manera, debe entenderse excluidos de tal restricción a los sujetos que se encuentran en libertad material y también a quienes, conforme a la ley, tienen derecho a la libertad bajo caución, pero no han podido obtenerla por razones de índole económica, pues, de lo contrario, se estaría condicionando de manera adicional el derecho a ejercer el voto a la posibilidad económica del sujeto, y se violaría con ello el principio constitucional de no discriminación contenido en el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Federal.

- **Es inconstitucional excluir como electores generalizadamente a las personas con enfermedad o discapacidad mental e interdictos (AI 38/2014).**

De lo establecido en los artículos 1° párrafos primero, segundo y quinto, 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conexión

con el artículo 1º, 12 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se tiene que si se restringe el derecho al sufragio activo mediante generalizaciones en torno al estado de interdicción para las personas con enfermedades mentales, no se cumple con el estándar mínimo de apoyos y salvaguardas del numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y únicamente se limita restringir como electores a tales personas.

En este sentido, una medida cerrada y generalizada para restringir el derecho al voto a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, incluidas las que se encuentran en regímenes de tutela o curatela, puede comprometer la responsabilidad internacional de los Estados Parte de la Convención de Naciones Unidas respecto del artículo 29. Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que las disposiciones normativas que resulten discriminatorias no admiten interpretación conforme dado que no es admisible excepción o restricción alguna respecto de los derechos de grupo alguno de personas con discapacidad o enfermedad mental.

VOTO EN EL EXTRANJERO

- **Las entidades federativas tienen la libertad de regular los alcances del voto de los mexicanos en el extranjero (AI 22/2014, 35/2014 y 42/2014).**

Los estados tienen libertad para regular lo relativo al voto de sus ciudadanos en el extranjero, siempre que no contravengan lo establecido al respecto en la LEGIPE, por lo que las entidades federativas pueden establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e intereses, siempre que sea acorde con lo dispuesto en la legislación general.

Por lo tanto, no resulta inconstitucional limitar el derecho a votar de los mexicanos residentes en el extranjero únicamente a las elecciones de gobernador o jefe de gobierno, y establecer la posibilidad de que quienes están en este supuesto no voten por los integrantes de los ayuntamientos.

Además, se trata de una medida razonable en tanto que en el caso de la elección de ayuntamientos, un elemento determinante a tomar en consideración, es que sus miembros representen los intereses de la comunidad que los elige, al ser el primer nivel de gobierno con el que sus integrantes tienen contacto, lo que justifica que sean votados sólo por quienes, de manera inmediata, dentro de la comunidad específica, quieren que determinadas personas sean las que velen por sus intereses concretos y actuales.

Es razonable que sólo quienes residen de manera ordinaria en el municipio sean quienes voten para la integración del ayuntamiento correspondiente, ya que los integrantes del ayuntamiento deben representar los intereses de la comunidad que los elige, siendo este es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él.

- **Es constitucional la inclusión de la figura de diputado migrante (AI 65/2014).**

A pesar de no coincidir con el diseño de unidades territoriales de representación ordinario o tradicional, la figura de diputado migrante es constitucional. La introducción de dicha figura tiene la finalidad de resarcir una deuda con los connacionales en el extranjero que contribuyen económica y culturalmente con el país quienes.

El diputado binacional será representante de este sector de ciudadanos que no se han desvinculado del Estado sino que, por el contrario, aun cuando se encuentran

lejos, han seguido contribuyendo con él en diversos ámbitos y, por tanto, merecen contar con alguien que sea su voz y vele por sus intereses al seno del Congreso de la entidad.

LISTADO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acción	Promovente(s)	Acto legal	Temas relacionados
13/2014 Y SUS ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 Y 16/2014	Partido Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática	Decreto 466 por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Representación proporcional
17/2014	Movimiento Ciudadano	Decreto 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Coaliciones y candidaturas comunes
22/2014 Y SUS ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 Y 30/2014	Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Libertad de expresión, Propaganda gubernamental, Representación proporcional, Sala Regional Especializada, Voto en el extranjero
23/2014 Y SUS ACUMULADAS 24/2014, 25/2014, 27/2014 Y 29/2014	Partido Verde Ecologista de México; integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Partido del Trabajo; Partido Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano	Diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos	Coaliciones y candidaturas comunes
32/2014 Y SU ACUMULADA 33/2014	Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	Decreto número 315, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral de Colima	Candidatos independientes, Representación proporcional
35/2014, Y SUS ACUMULADAS 74/2014, 76/2014 Y 83/2014	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional	Decreto número 514 por el que se establece la Decimoctava Reforma a la Constitución del Estado de Chiapas y Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	Candidatos independientes, Jornada electoral, Libertad de expresión, Paridad de género, Representación proporcional, Servicio profesional, Voto en el extranjero
36/2014 Y SUS	Diputados integrantes de la Sexagésima	Decreto 117 por medio del cual se	Coaliciones y candidaturas

ACUMULADAS 87/2014 Y 89/2014	Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional	reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de Tabasco y Decreto 118 por medio del cual se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	comunes
38/2014 Y SUS ACUMULADAS 91/2014, 92/2014 Y 93/2014	Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional	Diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Candidatos independientes, Coaliciones y candidaturas comunes, Libertad de expresión, Representación de partidos, Representación proporcional, Suspensión de derechos políticos
39/2014 Y SUS ACUMULADAS 44/2014, 54/2014 Y 84/2014	Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional	Diversas normas generales de la Constitución Política del Estado de Morelos y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos	Candidatos independientes, Coaliciones y candidaturas comunes, Paridad de género
40/2014 Y SUS ACUMULADAS 64/2014 Y 80/2014	Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional	Decreto 613, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	Candidatos independientes, Coaliciones y candidaturas comunes, Representación proporcional
41/2014 Y SUS ACUMULADAS 53/2014, 62/2014 Y 70/2014	Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional	Diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro	Candidatos independientes, Coaliciones y candidaturas comunes, Libertad de expresión, Paridad de género, Representación proporcional, Servicio profesional
42/2014 Y SUS ACUMULADAS 55/2014, 61/2014 Y 71/2014	Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional	Decreto número 323, por el que se aprueba el Código Electoral de Michoacán de Ocampo	Candidatos independientes, Coaliciones y candidaturas comunes, Propaganda gubernamental, Voto en el extranjero
43/2014 Y SUS ACUMULADAS 47/2014, 48/2014 Y 57/2014	Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática	Diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Candidatos independientes, Coaliciones y candidaturas comunes

45/2014 Y SUS ACUMULADAS 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 Y 75/2014	Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional	Diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal	Candidatos independientes, Coaliciones y candidaturas comunes, Representación proporcional
49/2014 Y SU ACUMULADA 82/2014	Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional	Decreto 52 por el que se expide la Ley 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora	Candidatos independientes
50/2014	Partido de la Revolución Democrática	Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales	Libertad de expresión
51/2014 Y SUS ACUMULADAS 77/2014 Y 79/2014	Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional	Diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche	Servicio profesional
56/2014 Y SU ACUMULADA 60/2014	Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional	Diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México	No se ha publicado el engrose
58/2014	Partido Acción Nacional	Diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Coaliciones y candidaturas comunes
59/2014	Partido Acción Nacional	Diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Coaliciones y candidaturas comunes
63/2014 Y SU ACUMULADA 94/2014	Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional	Diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	Coaliciones y candidaturas comunes
65/2014 Y SU ACUMULADA 81/2014	Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional	Decreto mediante el cual se expide la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Candidatos independientes, Coaliciones y candidaturas comunes, Representación proporcional, Voto en el extranjero
90/2014	Partido del Trabajo	Decreto número 179 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Libertad de expresión
36/2015, 37/2015,	Partido de la Revolución Democrática,	Decreto 383: Ley Electoral del Estado de	Representación proporcional,

40/2015 y 41/2015	Diputados Integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Partido Movimiento Regeneración Nacional	Zacatecas	asignación -No se ha publicado el engrose
83/2015 Y SUS ACUMULADAS 86/2015 Y 91/2015	Unidad Popular, Socialdemócrata y Partido Acción Nacional	Decreto 1295: Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca	Sistemas normativos internos -No se ha publicado el engrose